



Conselleria de Educació, Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar,32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000368
=====

Asunto: Falta de respuesta a recurso de alzada sobre proceso selectivo de personal docente.

Hble. Sr. Conseller:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

Recibido su informe de fecha 15 de mayo de 2020 y emitidas alegaciones por la persona promotora de la queja, procedemos a resolverla en los términos siguientes:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/06/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Antecedentes.

El día 29 de enero de 2020 se registra de entrada escrito de D. (...) exponiendo, en esencia, lo siguiente: El día 8 de agosto de 2019 interpuso recurso de alzada ante el Director General de la Conselleria de Educación contra la actuación del TV2 (puntuación definitiva/acta fase final de 15 de julio de 2019) dentro de la fase de oposición convocada por Orden 7/2019, de 28 de febrero, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, cuerpo docente de Profesores de Enseñanza Secundaria por la especialidad de Economía. Exponía que no había recibido notificación alguna resolviendo dicho recurso. En contacto telefónico con personal docente, departamento jurídico, a día 28 de enero de 2020, le indicaron que el recurso se resolvería en un plazo estimado entre 15 días o 4 meses, en función de los recursos pendientes. Exponía asimismo que dicha situación podía afectar en el futuro al ejercicio de sus derechos en el ámbito administrativo o judicial y a su situación laboral, por lo que desearía una actuación correctora al respecto. Igualmente, deseaba poner de manifiesto la gran indefensión que le había generado la discrecionalidad de las bases de la oposición y la falta de explicaciones a su puntuación por parte del Tribunal V2, ya que no conocía la motivación concreta de su nota ni los criterios específicos que fueron aplicados.

El día 2 de marzo de 2020 se solicitó informe a la administración sobre los extremos siguientes:

- «- Si en la respuesta del órgano selectivo a las alegaciones de la persona promotora de la queja, constaba la motivación de su actuación. En caso positivo, adjuntar el documento donde conste tal respuesta.
- Si se ha dado y notificado en plazo, respuesta expresa al recurso de alzada de 8 de agosto. En caso positivo, adjuntar el documento y el recibo de la persona interesada».

El día 8 de mayo se requirió nuevamente la emisión de informe a la administración.

El día 15 de mayo se recibió el informe de la administración, que se limitó a remitir la resolución del recurso de alzada a la interesada, exponiendo que el mismo había sido notificado a la persona interesada. El mismo desestimaba sus pretensiones.

El día 18 de mayo, la persona promotora de la queja presentó alegaciones al informe de la administración en el sentido siguiente:

«(...) debo mostrar mi disconformidad por los argumentos recogidos en la resolución. Aprecié irregularidades en las que me ratifico, ya que dos candidatos habrían sido examinados al mismo tiempo y entiendo que el Tribunal se escindió, lo cual afectaría a la validez del proceso, sería impugnabile. Este dato sería fácil de comprobar al asistir en ese momento 5 o 6 personas en el aula como público. Además, se evalúa mi exposición oral de una forma discordante con la realidad, efectuando aseveraciones sobre mi conducta totalmente ajenas y fuera de los criterios publicados de evaluación».

Consideraciones.

Actuación administrativa.

Las bases selectivas aprobadas mediante Orden 7/2019 de 28 de febrero, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional (DOGV de 4 de marzo) disponen lo siguiente (Base 8):

«Alegaciones. Publicadas las listas provisionales, las personas aspirantes podrán presentar por escrito alegaciones ante el tribunal correspondiente desde las 09.00 horas hasta las 14.00 horas del día siguiente al de su publicación. Concluido dicho plazo y revisadas las alegaciones, el tribunal procederá a la publicación de las listas definitivas en la misma forma que las listas provisionales. Aquellas personas que hayan superado esta prueba podrán realizar la siguiente. Las alegaciones presentadas se considerarán estimadas o no con la modificación, en su caso, de las puntuaciones, mediante la publicación del listado definitivo».

Así, las personas aspirantes disconformes con la actuación del órgano selectivo, pueden plantear sus alegaciones. Analizadas por el mismo, este se limita a confirmar o modificar su puntuación, sin motivación alguna de su actuación.

Como consecuencia de ello, cuando la persona aspirante y promotora de la queja recurre en alzada ante la Conselleria (8 de agosto de 2019), desconoce los motivos del órgano selectivo para la desestimación previa de sus alegaciones. Ignora qué argumentos de la administración debe rebatir.

Presentado el recurso, la Conselleria pide informe al órgano selectivo acerca del mismo. Esta es la primera ocasión en la que el mismo exterioriza su posición de forma motivada. La Conselleria no da plazo de alegaciones a la persona en relación con el contenido de este nuevo informe, que contiene la motivación de la actuación administrativa desconocida por la persona recurrente, sino que resuelve de modo directo y notifica la resolución (15 de marzo de 2020) desestimando el recurso. En el mismo, se argumenta lo siguiente:

«La persona interesada en este supuesto se limita a manifestar su disconformidad con la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador por lo que a falta de prueba de los presupuestos de hecho que ampararían los medios de control que el ordenamiento permite, debe prevalecer en ejercicio de la discrecionalidad técnica, la manifestada por el Tribunal Calificador, que es quien tiene en exclusiva encomendada la valoración de tales pruebas y la intervención directa en las mismas, reduciéndose la pretensión de la interesada en sustituir el juicio técnico del órgano calificador con el suyo propio puesto que no se aporta en el recurso ningún indicio o prueba que ponga de manifiesto que se ha producido un error en la calificación de su prueba, por lo que su pretensión debe ser desestimada».

Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana garantiza en su artículo 9 el derecho a una buena administración. Este comprende el derecho de la ciudadanía a participar plenamente en las decisiones administrativas que les afecten obteniendo de la administración una información veraz, a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (Fundamento Jurídico 3º) afirma:

«El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...)».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su artículo 3 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas, participación, objetividad y transparencia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y confianza legítima. Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana junto a otros de interés, como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

De los principios expuestos, nace la obligación de la Administración de resolver los procedimientos iniciados por la ciudadanía en los plazos previstos en las normas, debiendo para ello adoptar las medidas necesarias (materiales, presupuestarias, de personal, etc.). Ello implica reconocer a las personas su derecho a obtener en plazo una respuesta expresa, motivada, congruente y acompañada de los recursos correspondientes para ejercer su derecho de defensa.

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.

Recordemos que la pretensión de la persona promotora de la queja era, por un lado, obtener *una actuación correctora respecto a la falta de respuesta al recurso de alzada de fecha 8 de agosto de 2019*. Por otro lado, la persona exponía su sensación de *indefensión ante el contenido de las bases y la falta de explicación a sus puntuaciones por parte del órgano selectivo*, ya que no conocía la motivación concreta de su actuación.

Por ello, cuando el Síndic solicitó informe a la administración, lo hizo no sólo en relación con «Si se ha dado y notificado en plazo, respuesta expresa al recurso de alzada de 8 de agosto. En caso positivo, adjuntar el documento y el recibo de la persona interesada» sino también acerca de «Si en la respuesta del órgano selectivo a las alegaciones de la persona promotora de la queja, constaba la motivación de su actuación (debiendo adjuntar, en caso positivo, el documento donde conste tal respuesta)».

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/06/2020

Página: 4

Sin embargo, la Conselleria se limita a adjuntar la resolución del recurso de alzada, no aportando información respecto a la petición de información señalada sobre la motivación de la respuesta a las alegaciones de la persona aspirante. Ello implica un deficiente modo de colaborar con la investigación emprendida por el Síndic, que buscaba precisamente la manifestación expresa de la administración sobre tal aspecto de su actuación, relevante junto al resto de los hechos, conforme se expondrá.

En cualquier modo, de la información aportada se deduce:

En cuanto al **cumplimiento de la obligación de resolver**: Ha habido finalmente respuesta expresa por parte de la administración, si bien el evidente retraso en adoptar resolución supone el incumplimiento del deber de resolver en los términos del artículo 21.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre: «El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento» en relación con el artículo 122.2 de la misma Ley: «El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses». Basta con observar los plazos transcurridos: el recurso se presenta el 8 de agosto de 2019 y se notifica el 15 de marzo de 2020 (superados los siete meses).

En cuanto a la **falta de motivación de la actuación del órgano selectivo** y el desconocimiento de esta por parte de la persona recurrente hasta el mismo instante de agotarse la vía administrativa, implica una situación perjudicial para su derecho de defensa en dicha vía, derivado no sólo del contenido de las bases selectivas, sino también del modo posterior de actuar por parte de la administración al resolver el recurso de alzada. Ello por los motivos siguientes:

En aplicación del sistema previsto en la Base 8ª (ver arriba) cuando las personas aspirantes presentan recurso de alzada contra la actuación del órgano selectivo ante el cual han alegado previamente, lo hacen sin conocer cuál ha sido la justificación de la actuación de este. Recurren pues en clara desventaja. La propia persona interesada expuso en su recurso de alzada:

«SEXTO: En la fase de alegaciones NO obtuve respuesta verbal ni escrita que justificase el mantenimiento de mi nota en puntuación de 3,500, y por ello considero que se me produce indefensión. Hoy en día sigo sin conocer los concretos motivos de valoración por los que se me ha mantenido dicha puntuación».

Ni en la tramitación ni en la resolución del recurso de alzada la administración toma en consideración tal planteamiento. Al contrario, la administración desestima el recurso de alzada contra la previa e inmotivada actuación del órgano selectivo bajo el argumento de que *la persona se limita a manifestar su disconformidad con la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador, pero no aporta ninguna prueba que ponga de manifiesto error en la calificación de su prueba, por lo que su pretensión debe ser desestimada.*

No se discute en este acto la discrecionalidad técnica de los órganos selectivos, sino el hecho de que no aparezca motivada su actuación, sobre todo cuando ha habido una alegación que la pone en tela de juicio y un posterior recurso, en cuya tramitación la persona no ha tenido acceso a la justificación de la actuación del órgano selectivo.

Desestimar el recurso argumentando precisamente que no se rebaten argumentos que la persona desconoce, es resultado de un sistema defensivo, cuando los recursos administrativos deben servir como garantía para las personas.

Rebatir una actuación cuya justificación se desconoce porque la administración la ha mantenido oculta hasta el agotamiento final de la vía administrativa afecta de modo relevante al derecho de defensa de la persona en el ámbito del procedimiento administrativo. Es sólo ahora, cuando se ha desestimado a la persona su recurso y sólo le queda abierta la vía judicial, cuando realmente conoce los motivos de la actuación administrativa.

Por ello resulta procedente trasladar a la administración una reflexión sobre la regulación del sistema selectivo contenido en las bases citadas y sobre el modo de gestionar el posterior recurso de alzada, que unidas conforman un resultado negativo para el derecho de defensa citado. Para buscar una solución a esta situación, se plantean las siguientes vías, complementarias entre sí y cuyo objetivo es que las personas tengan la oportunidad de conocer la motivación del órgano selectivo desde el mismo momento de respuesta a sus alegaciones (en caso de presentación) o desde que es emitido informe por aquel en el recurso de alzada, siempre que en el mismo conste información relevante para su derecho de defensa no puesta a su disposición hasta el momento. Así:

A) Con el objetivo de asegurar desde el inicio el principio de transparencia que debe regir en la actuación de los órganos selectivos (artículo 55.2.b del Estatuto Básico del Empleado Público): Adecuar la regulación de la actuación de los órganos selectivos, de modo que en las bases se disponga su deber de motivar la respuesta a las alegaciones de las personas aspirantes con el fin de que estas puedan conocer la posición de aquellos de cara a la defensa de sus derechos. Ver en tal sentido, la Instrucción de 15 de abril de 2019, de la Directora General de Función Pública, por la que se aprueba el Protocolo General para la tramitación, desarrollo y ejecución de los procesos selectivos de la Administración de la Generalitat, que puede servir de modelo de referencia en este aspecto:

«En el plazo de 3 días hábiles tras la publicación de las calificaciones, las personas participantes podrán solicitar aclaraciones referidas a aspectos tales como la interpretación de las bases o la calificación obtenida en un ejercicio. El OTS analizará la aclaración solicitada y, previa deliberación, de la que dejará constancia en el acta, se dará respuesta por escrito, con acuse de recibo, a la persona interesada que será firmada por quien ostente la presidencia del órgano».

Teniendo presente en este sentido que lo esencial, sea cual sea el sistema aplicado, es que las personas (mediante notificación o publicación de las actas con las garantías correspondientes) puedan acceder a la motivación de la actuación del órgano selectivo de cara a la defensa posterior de sus derechos.

B) Con el objetivo de asegurar el derecho de defensa de las personas aspirantes que han presentado recurso contra la actuación del órgano selectivo: Adoptar como criterio en la tramitación de los recursos de alzada que los informes solicitados por la administración a los órganos selectivos que contengan información relevante para el derecho de defensa de las personas en vía administrativa (así, la motivación de su actuación) nunca antes a disposición de las mismas, sea considerada como *información nueva, no recogida en el expediente originario* y que, por tanto, debe ser sometida a las alegaciones de aquellas.

Ello implica considerar que esta información no es un simple informe del apartado 3 del artículo citado («El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo») pues cumple los requisitos contenidos en el apartado primero de dicho artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual:

«Artículo 118. Audiencia de los interesados. 1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes».

Por otro lado, la persona promotora de la queja, en sus alegaciones ante el Síndic, se manifiesta en desacuerdo con los hechos afirmados y consideraciones realizadas por la administración en cuanto al funcionamiento del órgano selectivo y en cuanto a la valoración de su ejercicio, es decir, con la valoración de la prueba realizada por esta. Este es un ámbito ajeno a las funciones del Síndic. Enjuiciar acerca de si los hechos afirmados por una parte son ciertos frente a la versión de la otra o acerca de la valoración técnica del ejercicio es labor de los tribunales. El contenido de la presente Resolución tiene como misión analizar si la actuación administrativa ha podido vulnerar los derechos fundamentales y libertades del Título I de la Constitución y II del Estatuto y una vez llegada a la conclusión afirmativa, buscar el modo de recomponer el derecho de la persona promotora de la queja a una buena administración.

Ahora bien, el hecho de que la administración haya dictado resolución del recurso de alzada implica que *la recomposición del derecho a una buena administración queda bajo su consideración* en los términos de la Ley del Síndic. Por ello, se plantea la recomendación encaminada a que la administración revise la resolución del recurso de alzada en cuanto acto desfavorable para la persona por perjudicar a su derecho de defensa en vía administrativa, retrotrayendo las actuaciones con el objetivo de dar plazo de alegaciones a aquella en relación con el informe del órgano selectivo.

Conclusión. De la investigación realizada, se desprende lo siguiente:

- La Conselleria no ha dado respuesta concreta a la siguiente petición de información del Síndic: *Si en la respuesta del órgano selectivo a las alegaciones de la persona promotora de la queja, constaba la motivación de su actuación. En caso positivo, adjuntar el documento donde conste tal respuesta.* Ello implica un deficiente modo de colaborar con la investigación emprendida por el Síndic, que buscaba precisamente la manifestación expresa de la administración sobre tal aspecto de su actuación, relevante para la resolución de la presente queja en los términos expuestos.

- La actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con el derecho a una buena administración de la persona promotora de la queja, dado que:

En cuanto al **cumplimiento de la obligación de resolver**: La respuesta expresa de la administración, se ha dictado con evidente retraso, lo que supone el incumplimiento del deber de resolver en los términos del artículo 21.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

En cuanto a la **falta de motivación de la actuación del órgano selectivo** y el desconocimiento de esta por parte de la persona recurrente hasta el mismo instante de agotarse la vía administrativa, evidencia una *situación perjudicial para su derecho de defensa en vía administrativa, derivada no sólo del contenido de las bases selectivas, sino también del modo posterior de actuar por parte de la administración al resolver el recurso de alzada*. Para buscar una solución a esta situación, se plantean las vías, complementarias entre sí, citadas en el presente acto, en garantía del principio de transparencia de los procedimientos selectivos (artículo 55.2.b del Estatuto Básico del Empleado Público) y del derecho de defensa en vía administrativa.

En relación con el asunto objeto de queja, se plantea la recomendación encaminada a que la administración revise la resolución del recurso de alzada en cuanto acto desfavorable para la persona por perjudicar a su derecho de defensa en vía administrativa, retrotrayendo las actuaciones con el objetivo de dar plazo de alegaciones a aquella en relación con el informe del órgano selectivo.

Competencia. Corresponde resolver la presente queja al Síndic (artículo 7 apartado o del Reglamento de organización).

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECORDAR a la Conselleria de Educación; Cultura y Deportes su deber de colaborar con el Síndic dando respuesta expresa y concreta a los extremos contenidos en sus solicitudes de información.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Educación; Cultura y Deportes la recomposición del derecho de la persona interesada a una buena administración mediante la revisión de la resolución del recurso de alzada referido en el presente acto en cuanto acto desfavorable para aquella, por perjudicar a su derecho de defensa en vía administrativa, retrotrayendo las actuaciones con el objetivo de darle plazo de alegaciones en relación con el informe del órgano selectivo.

TERCERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Educación; Cultura y Deportes la adecuación de la gestión de sus procedimientos selectivos a las vías siguientes (cuyo fin es, asimismo, asegurar el derecho a una buena administración):

- Adoptar las medidas organizativas y de funcionamiento necesarias para cumplir con la obligación de resolver en los plazos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

- Asegurar el principio de transparencia en la actuación administrativa y el derecho de defensa de las personas aspirantes en los procedimientos selectivos, adecuando el contenido de las bases y el modo posterior de actuar al resolver el recurso de alzada mediante las vías complementarias siguientes:

A) Adecuando la regulación de la actuación de los órganos selectivos, de modo que en las bases se disponga su deber de motivar la respuesta a las alegaciones recibidas de las personas aspirantes con el fin de que estas puedan conocer la posición de aquellos de cara a la defensa de sus derechos.

B) Adoptando como criterio en la tramitación de los recursos de alzada que los informes solicitados por la administración a los órganos selectivos que contengan información relevante para el derecho de defensa de las personas en vía administrativa (así, la motivación de su actuación) nunca antes a disposición de las mismas, sea considerada como información nueva, no recogida en el expediente originario y que, por tanto, debe ser sometida a las alegaciones de aquellas (artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

CUARTO: Comunicar a la administración citada una vez levantada la suspensión de plazos administrativos derivada del estado de alarma (día 1 de junio, artículo 9 del Real Decreto 537/2020 de 22 de mayo). Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento transcurrido el cual, se deberá comunicar a esta Institución el citado acto de cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat.

- Si no fuera obtenida una respuesta adecuada, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana